



No. Radicado: 08SE2021906668200003073
Fecha: 2021-06-22 02:42:21 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: INSPECCIÓN STA ROSA DE CABAL
Destinatario DROGAS SANTA ROSA
Anexos: 0 Folios: 2
08SE2021906668200003073

Pereira, 22 de junio de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado:



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor (a)
MARIA ALEYDA RAMIREZ GIRALDO
Propietaria Establecimiento **DROGAS SANTA ROSA**
Calle 12 Nro. 14-36
Correo electrónico: george126456@hotmail.com
Santa Rosa de Cabal Risaralda

ASUNTO: Notificación Por Aviso Resolución 00253 del día 11 de diciembre de 2020

Radicado: **11EE2018726600100002797**

Respetado Señor (a),

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Procede el despacho a hacer la Notificar por aviso a la Señora **MARIA ALEYDA RAMIREZ GIRALDO**, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio: **Drogas Santa Rosa** la Resolución N.º 00553 del día 11 de diciembre de 2020 (se adjunta una copia autentica de la decisión aludida, en XXX (0X) folios por ambas caras), Por la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control y resolución de Conflictos del Ministerio del Trabajo dirección Territorial Risaralda

Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira Calle 19 Nro 9-75 Ps 4 y 5
Edif Palacio Nacional
Santa Rosa de Cabal
Calle 13 Nro 14-62 Oficinas 107 y
108 Edif Balcones de la Plaza

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

En consecuencia, se entrega una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (06) folios cinco de ellos por ambas caras el último folio a una sola cara, se advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la Secretaría del despacho desde el día 23 al día 30 de junio de 2021, además que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de este aviso

Atentamente,

DIEGO MARULANDA BUITRAGO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: D. Marulanda
Elaboró: D. Marulanda
Revisó: Islena M.C.

Ruta electrónica: C:\Users\imsanchez\Documents\Documentos Notificación por aviso - 2021.docx



12593244

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2018726600100002797

Querrelado: MARÍA ALEIDA RAMÍREZ GIRALDO - DROGAS SANTA ROSA

RESOLUCIÓN No. 0553

(11 de diciembre de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste la señora MARÍA ALEIDA RAMÍREZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 25153731, propietaria del establecimiento de comercio DROGAS SANTA ROSA, ubicado en Carrera 12 No 14-36, Santa Rosa de Cabal (Rda) Teléfono: 3217643074, email: drogassantarosa@gmail.com, y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 11EE2018726600100002797 del 30 de julio de 2018, se recibe en este despacho, escrito que pone en conocimiento presuntas irregularidades relacionadas con la no afiliación y pago de seguridad social, no conceder descanso dominical e incumplimiento de normas laborales (Folios 2-5)

El día 17 de agosto de 2018 se da apertura de Averiguación Preliminar mediante Auto No. 02129, comunicado mediante oficio 9066682-0226 el 5 de septiembre de 2018. (Folios 6 – 8)

Mediante oficio 9066682-0229 del 5 de septiembre de 2018 se envía requerimiento para que dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud se alleguen al despacho documentos. (Folio 9)

El día 12 de septiembre de 2018 la señora María Aleida Ramírez Giraldo, allega al despacho escrito donde da respuesta al requerimiento realizado por el despacho. (Folio 10-32)

Mediante oficio 9066682-0250 del día 1 de octubre de 2018 se envía nuevo requerimiento solicitando a la parte interesada que dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación allegue al despacho los documentos faltantes, los cuales fueron solicitados en el requerimiento anterior. (Folio 33)

El día 9 de octubre de 2018 se allegan al despacho por la parte interesada lo solicitado en el requerimiento anterior. (Folios 34-40)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 7 de febrero de 2019 se realiza inspección ocular al establecimiento de comercio Droguería Santa Rosa, en dicha diligencia se deja requerimiento en el acta para que la parte interesada allegue al despacho documentos. (Folio 41)

El día 25 de febrero 2019 con radicado interno 033, la parte interesada allega al despacho los documentos solicitados mediante acta de inspección ocular. (Folios 42-67)

Mediante Auto 0684 del 13 de marzo de 2019, se establece la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la señora María Aleida Ramírez Giraldo, la anterior actuación se comunica mediante oficio 9066682-072 el 26 de marzo de 2019. (Folio 68-69)

El 8 de mayo del 2019 se formulan cargos en contra de la señora María Aleida Ramírez Giraldo por medio de Auto No. 1244, el cual es notificado de manera personal el da 28 de mayo del 2020. (Folio 70 al 74)

El día 17 de junio del 2019 se radica en la inspección municipal escrito de descargos en 29 folios, radicados con numero consecutivo 122. (Folio 75 al 102)

Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

El día 15 de septiembre del 2020 por medio de Auto No. 983 se deja constancia de levantamiento suspensión de términos. (Folio 103 y 104)

El día 18 de noviembre del 2020 se recibe vía correo electrónico autorización por parte de la señora María Aleida Ramírez Giraldo, para que el despacho pueda realizar comunicaciones y notificaciones de manera electrónica dentro del procedimiento que se adelanta en su contra. (Folio 105)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 04 de noviembre del 2020 por medio del Auto No. 1632 se declara el cierre de la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión, lo cual es comunicado vía correo electrónico el día 19 de noviembre del 2020. (Folios 106 y 107)

El día 24 de noviembre del 2020 se radica vía correo electrónico en dos folios escrito de alegatos de conclusión, con el consecutivo interno No. 05EE2020906668200004567. (Folio 108)

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No.1244 del 8 de mayo del 2019, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empleadora la señora María Aleida Ramírez Giraldo identificada con cédula de ciudadanía número 25153731, por las presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente.

Los cargos imputados fueron:

"...CARGO PRIMERO: Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral por el total del tiempo trabajado y los pagos de aportes extemporáneos.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de la prima de servicios sus trabajadores..."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Del Ministerio del Trabajo:

1. Copia de acta de conciliación 043 del 26 de noviembre del 2019
2. Copia de inspección ocular al establecimiento de comercio del día 7 de febrero del del 2019

Del Investigado

1. Copia de cámara de comercio.
2. Copia de RUT.
3. Copia de liquidaciones de prestaciones sociales a un trabajador.
4. Copia de tres consignaciones bancarias
5. Planillas de pago de aportes en línea.
6. Recibos de pago de salarios
7. Listado de trabajadores

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 17 de junio del 2020 se radica en la inspección municipal escrito de descargos en 29 folios, radicados con numero consecutivo 122, en el cual adjuntó fotocopia de cámara de comercio, fotocopia de Rut, de planillas de aportes a la seguridad social de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019, de enero, febrero, marzo y abril del 2019, copia de liquidación de prestaciones sociales del cual es trabajador Pablo Tamayo Orozco y copia de acta de conciliación 043 del 26 de noviembre del 2019, escrito en el que además manifiesta entre otras que:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"...En cuanto al cargo primero Me permito aclarar que el establecimiento de comercio a mi propiedad denominado droga Santa Rosa ubicado en la carrera 12 número 14-36 del municipio de Santa Rosa de cabal tiene un solo empleado que es el señor Germán Villegas Peláez y éste se encuentra afiliado la seguridad social salud pensión y riesgos laborales cómo se puede comprobar con la afiliación de la nueva EPS afiliación a Colpensiones y ARL sura y con los comprobantes de pago aportados en de enlínea donde se puede ver claramente que el señor Germán Villegas peladas está afiliado...

cargo segundo: frente a este cargo Me permito aclararle al despacho a su cargo que las primas se han cancelado el señor Germán Villegas Peláez quién es el único trabajador del establecimiento comercial denominado droga Santa Rosa cómo se puede comprobar con los recibos de pago que se anexan y que corresponden al pago de prima de junio del 2018 y diciembre del 2018

quiero aclarar que el año pasado se contrató a Juan Pablo Tamayo Orozco como mensajero y por un corto periodo y a él se le pagaron todas las prestaciones sociales cuando se retiró y el mes de noviembre del 2018 se concilio en la inspección de trabajo de Santa Rosa de cabal la terminación del contrato..."

El día 24 de noviembre del 2020 se radica vía correo electrónico en dos folios escrito de alegatos de conclusión, con el consecutivo interno No. 05EE2020906668200004567, en el cual entre otros manifiesta lo siguiente:

"... frente a este punto Me permito aclarar que el establecimiento de comercio de mi propiedad denominado droga Santa Rosa ubicado en la carrera 12 número 14-36 del municipio de Santa Rosa de cabal tenía un solo empleado para la época que era el señor Germán Villegas peladas identificado con cédula de ciudadanía 18593997 y éste trabajador se encontraba afiliado a la seguridad social integral salud a la nueva eps y pensión a Colpensiones y ARL Sura cómo quedó plenamente demostrado en los descansos presentados al auto número 1244 del 8 de mayo del 2019 al igual que se habían efectuado todos los pagos de salud, pensión, ARL, con familiar...

es decir que el establecimiento de comercio denominado droga Santa Rosa mi propiedad No han cumplido con la obligación legal de afiliar a sus trabajadores a la seguridad social integral y apagado sus...

es importante aclarar que el señor Germán Villegas Peláez se retiró de trabajar de la droguería Santa Rosa el día 14 de diciembre del 2019 y le fueron canceladas todas las prestaciones sociales de ley hasta ese día cómo se puede comprobar con la liquidación que se anexa...

con lo antes expuesto y todas las pruebas aportadas que existen en el expediente y las que se anexa Me permito sustentar los alegatos de conclusión y reiterar que en ningún momento como propietario del establecimiento de comercio denominado droga Santa Rosa incumplido con sus obligaciones laborales siempre ha sido mi deseo que las personas que trabajan conmigo tengan todas las garantías laborales y así lo hice siempre con el señor Germán Villegas Peláez quién fue mi trabajador hasta el 14 de diciembre del 2019 cuándo se retiró de forma voluntaria..."

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Con radicado interno 11EE2018726600100002797 del 30 de julio de 2018, se recibe en este despacho, escrito que pone en conocimiento presuntas irregularidades relacionadas con la no afiliación y pago de seguridad social, no conceder descanso dominical e incumplimiento de normas laborales, por parte de la soñera María Aleida Ramírez

Por tal motivo mediante El día 17 de agosto de 2018 se da apertura de Averiguación Preliminar mediante Auto No. 02129, comunicado mediante oficio 9066682-0226 el 5 de septiembre de 2018. (Folios 6 – 8), en respuesta a la decisión del despacho de iniciar el procedimiento la señora Ramirez allega al despacho el día 12 de septiembre de 2018 parte de lo solicitado por el despacho; Copia de certificado de existencia y representación legal (Folio 11-12) Copia de Rut (Folio 13) Comprobantes de liquidación NO detallados de aportes de seguridad social de los meses de febrero, marzo, mayo y junio de 2018 (Folios 14-15-27-28-29-30-31-32), copia del pago de la prima de servicios del mes de junio de 2018 (Folios 16-17-18), copia de pago de salarios de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018. (Folios 19-26); en este sentido, el despacho procede a revisar el material probatorio, observando que las copias de liquidación de aportes no estaban en detallado y en los comprobantes del pago de nómina no estaba el mes de enero de 2018; por lo tanto se envía nuevo requerimiento solicitando las planillas de aportes de seguridad social de forma detallada y las copias del pago de nómina del mes de enero de 2018 de sus trabajadores; seguidamente, la señora Maria Aleida Ramírez allega al despacho el listado de sus trabajadores con las fechas de ingreso, dejando constancia de que, durante el mes de enero no tuvo trabajadores (Folio 40), aunado a lo anterior, allega al despacho las planillas de liquidación de aportes a seguridad social de sus trabajadores de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2018 (Folios 35-39) en dichas planillas se puede observar que el total de trabajadores afiliados es de 3; no obstante, es importante precisar que el tiempo laborado por el señor Juan Pablo Tamayo Orozco (Folio 16); fue en el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2018 y el 21 de junio de 2018 y los aportes realizados a su favor fueron por los meses de mayo y junio de 2018, hecho que deja en evidencia la no afiliación al sistema de seguridad social de su trabajador por la totalidad del tiempo laborado por el mismo, situación que da origen a la averiguación preliminar.

Por otro lado, continuando con el desarrollo procesal el día 7 de febrero de 2019, la inspectora de trabajo y seguridad social se dirige al establecimiento de comercio DROGUERÍA SANTA ROSA con el fin de realizar inspección ocular, dicha diligencia es atendida por la señora María Aleida Ramírez en calidad de propietaria y por el señor German Villegas siendo este el único trabajador reportado; adicionalmente, mediante acta que reposa en el expediente (folio 41) se deja requerimiento para que la parte interesada presente al despacho copia de aportes de seguridad social del mes de enero de 2019, copia del pago de nómina del mes de enero de 2019 y constancia de pago de la prima de servicios del mes de diciembre de 2018; los documentos son allegados al despacho el día 25 de febrero de 2019, (Folios 42-67), salvo el comprobante de pago de la prima de servicios del mes de diciembre de 2018; en este sentido no logra desvirtuarse en su totalidad las presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente, por el contrario la presunción persiste debido a la renuencia de la parte interesada a la entrega completa de lo solicitado por el despacho en el transcurso de la averiguación; En ese orden de ideas al mantenerse las presuntas irregularidades por parte de la señora Maria Aleida Ramírez, puestas en conocimiento mediante escrito de queja allegado al despacho, referentes al no pago de seguridad social y prima de servicios, se presume que el empleador no ha cumplido con las obligaciones contenidas en la siguiente normatividad laboral vigente en cuanto a la materia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por lo tanto, mediante Auto 0684 del 13 de marzo de 2019, se establece la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la señora María Aleida Ramírez Giraldo, la anterior actuación se comunica mediante oficio 9066682-072 el 26 de marzo de 2019. (Folio 68-69) y el 8 de mayo del 2019 se formulan cargos en contra de la señora María Aleida Ramírez Giraldo por medio de Auto No. 1244, el cual es notificado de manera personal el día 28 de mayo del 2020. (Folio 70 al 74), el día 17 de junio del 2020 se radica en la inspección municipal escrito de descargos en 29 folios, radicados con numero consecutivo 122. (Folio 75 al 102) en los cuales se aportan, entre otros, comprobantes de pagos de aportes a la seguridad social integral de los meses marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, del año 2019 (Folios 79 al 89) en los cuales no se vislumbra en ninguno de los meses aportados la seguridad social del señor Juan Pablo Tamayo Orozco, quien fuere para este caso el quejoso, quien interpuso la querrela en contra de la señora Ramírez; también reposa dentro de los descargos aportados comprobante de pago de prima del mes de junio y diciembre del 2018 para el señor Germán Villegas (Folios 90 y 91), seguido se aporta por parte de la señora Aleida Ramírez (folio 92) fotocopia de acta de conciliación 043 del 26 de noviembre del 2018 ante la inspección municipal de Santa Rosa de cabal en cabeza de la doctora Islena Marcela Colorado Zapata, en la cual el señor Juan Pablo Tamayo manifiesta de manera textual:

"...que solicita de manera respetuosa llegar a un acuerdo económico con su empleadora en cuanto a la terminación convenida entre las partes de la relación laboral a pesar de que ya fueron canceladas mis prestaciones sociales de ley las cuales recibida satisfacción..."

En el (folio 93) encontramos liquidación de prestaciones sociales firmada y recibida satisfacción por el señor Juan Pablo Tamayo en donde se le cancelan primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones; Si bien es cierto con las pruebas documentales aportadas dentro del escrito de descargos se logra vislumbrar que la señora Ramírez ha cumplido con su obligación del pago de las prestaciones sociales incluyendo a las primas de servicio con sus trabajadores, este hecho no es excluyente, de que en las planillas de afiliaciones y en los comprobantes de pago aportados, no figura en ningún mes el señor Juan Pablo Tamayo, sin perjuicio de que se infiere de las pruebas aportadas por la misma investigada que sí fungió como empleado de la misma, teniendo en cuenta que existe el acta de conciliación donde se acepta y reconoce relación laboral con el mismo, sumado a esto en el mismo escrito de descargos la señora Ramirez acepta y reconoce la relación laboral que existió con el señor Tamayo así:

"...quiero aclarar que el año pasado se contrató a Juan Pablo Tamayo Orozco como mensajero y por un corto periodo..."

Aun así, no se logra desvirtuar el presunto incumplimiento de lo ordenado en la normatividad laboral en cuanto a la afiliación a la seguridad social integral del señor Juan Pablo Tamayo.

Como conclusión de este acápite, se reitera que se sancionará la investigado por no pago de seguridad social integral de señor Juan Pablo Tamayo cuando fungía como empleado de la señora Ramirez, relación laboral que es comprobada y aceptada de manera expresa por esta última; por los demás cargos será absuelta tal y como se explicó en párrafos anteriores.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Los cargos formulados al empleador Exequiel Torres Morales, fueron los siguientes:

Las normas violadas, son:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"...CARGO PRIMERO: Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral por el total del tiempo trabajado y los pagos de aportes extemporáneos..."

"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Con respecto a este cargo imputado, dentro del escrito de queja radicado ante el despacho el quejoso manifiesta: "...le quiero dar a entender que me violo muchos derechos laborales por ejemplo nunca me afilio a riesgos laborales..." así las cosas y en vista de que las afiliaciones a la seguridad social es el mínimo de garantías que obliga la ley para los trabajadores colombianos, el despacho solicita en cada una de las etapas procesales el aporte de las planillas de auto liquidación de los aportes a la seguridad social integral por parte de este empleador para controvertir lo manifestado por el quejoso y velar por la seguridad de los trabajadores adscritos a este establecimiento de comercio, en su lugar en respuesta a cada uno de los requerimientos del despacho la señora Ramirez aporta las mismas planillas de autoliquidación en las cuales no se incluye el quejoso, de quien además de existir acta de conciliación la señora manifestó de manera textual en su descargos que efectivamente si existió relacion laboral; por lo tanto si bien es cierto que la empleadora cumplió la obligación de que trata este cargo para con su empleado German Villegas, esto no la exonera del cumplimiento de lo reglado con el señor Tamayo, sin importar el tiempo que estuvo desempeñado las funciones a su cargo; por lo cual el despacho confirma el incumplimiento del cargo imputado. Es así como, no existe dentro del expediente prueba que induzca al despacho a advertir que la señora Ramirez ha sido cumplidor de su obligación emanada en la norma transcrita, por ende, será sancionado.

El siguiente cargo para valorar fue:

"... CARGO SEGUNDO: Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de la prima de servicios sus trabajadores..."

...

ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

...

Dentro del contenido probatorio se encuentran los comprobantes de pago de las primas al trabajador German Villegas, además, también reposa en el expediente fotocopia simple del acta de conciliación en la cual el trabajador Juan Pablo Tamayo manifiesta a ver recibido a satisfacción el pago de la liquidación de prestaciones sociales por parte de su empleadora, esto mismo es demostrado con el comprobante del pago por este concepto firmado por el trabajador en donde dentro de la liquidación se esta realizado el pago proporcional de las primas de servicios; estas pruebas son suficientes para que el despacho confirme el cumplimiento de esta obligación laboral por parte de la señora Ramirez, razón por la cual será absuelta de este cargo imputado.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la señora María Aleida Ramírez Giraldo, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en el cargo primero formulado en materia de no afiliación de sus trabajadores al sistema de seguridad social integral, tal incumplimiento lo hace objeto de la sanción de multa teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal, la señora Ramirez aporta copia de planillas donde se evidencia el pago y a la afiliación de uno de sus trabajadores, sin embargo, en las sus manifestaciones escritas acepta de marea textual que si existió relación laboral con el señor Juan Pablo Tamayo, aun así, si no fuera posible esta prueba del reconocimiento de la relación laboral también existe y reposa prueba documental del pago de prestaciones sociales a favor de este último y acta de conciliación ante este ente mi ministerial donde se infiere de la misma manera que el señor Tamayo efectivamente hizo parte de los trabajadores a cargo de la investigada; pero, no pasa lo mismo con las afiliaciones a la seguridad social, ya que en las mismas no se registra ni la afiliación ni el pago de esta obligación por parte de la señora María Aleida Ramírez Giraldo

Sin embargo, las mismas pruebas que confirman el incumplimiento de que trata el cargo primero, son las que desvirtúan la falta a la que se refiere el cargo segundo; ya que el hecho de que en el expediente reposen las pruebas de los pagos por concepto de liquidación de prestaciones sociales al señor Tamayo y la manifestación expresa del mismo de que recibió a satisfacción lo pertinente, desvirtúa el posible incumplimiento a lo reglado, además de esto también están en el expediente las copias simples de los pagos referentes a esta obligación al trabajador German Villegas, lo cual logra demostrarle al despacho el cumplimiento de lo ordenado; Por lo expuesto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: la señora María Aleida Ramírez Giraldo, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en el segundo cargo formulado, en materia de no afiliación de sus trabajadores al sistema de seguridad social integral, (artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993)

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

"...9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores..."

Según el acervo probatorio recolectado dentro de investigación surtida por el despacho, se evidencio con claridad una contradicción entre los argumentados de la interesada en sus descargos y alegatos de conclusión y las pruebas aportadas por la misma; ya que entre todas, existe la claridad en cuanto a la relacion laboral existente entre esta ultima y el señor Juan Pablo Tamayo; pero aun así, en las planillas de afiliación y pago de la seguridad social, no se encuentra incluido, lo cual confirma lo manifestado en su escrito de querrela.

Es por esto, y en el entendido del principio de la primacía de la realidad sobre la forma del derecho laboral, que este ente ministerial comprueba que la señora Ramirez vulnero los derechos humanos del señor Tamayo. al no realizar la afiliación y el pago de la seguridad social integral, desconociendo su condición de empleadora de acuerdo con la valoración de las pruebas del pago de liquidaciones, por parte de la suscrita hace acreedora a la investigada, de una sanción por tal infracción valorada desde este criterio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses."

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el Ministerio de Trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora MARÍA ALEIDA RAMÍREZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 25153731, propietaria del establecimiento de comercio DROGAS SANTA ROSA, ubicado en Carrera 12 No 14-36, Santa Rosa de Cabal (Rda) Teléfono: 3217643074, email: drogassantarosa@gmail.com, por la no afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER, a la señora MARÍA ALEIDA RAMÍREZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 25153731 una multa de un (1) SMLMV, equivalente a ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte (\$ 877.803.00) y a 24.63 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, número de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico servicioalcliente@equiedad.co y mpiraquive@equiedad.co

ARTICULO TERCERO ARCHIVAR el procedimiento administrativo adelantado a la señora MARÍA ALEIDA RAMÍREZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 25153731, propietaria del establecimiento de comercio DROGAS SANTA ROSA, ubicado en Carrera 12 No 14-36, Santa Rosa de Cabal (Rda) Teléfono: 3217643074, email: drogassantarosa@gmail.com, frente al Cargo Segundo, puesto que no se comprobó el incumplimiento en cuanto al pago de las primas de servicios a sus trabajadores y además aportó los documentos que tenía a su disposición, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

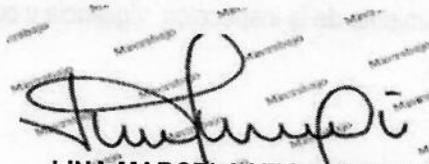
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la señora MARÍA ALEIDA RAMÍREZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 25153731, propietaria del establecimiento de comercio DROGAS SANTA ROSA, y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinte 2020



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Islena Marcela C.
reviso/Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica:https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2020/RESOLUCIONES/SANCION/12_RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA RECREATIVOS BABILONIA SAS.docx